

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00440 00

Dando alcance a la corrección solicitada (pdf. 015), la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de 30 de octubre de 2023 (pdf. 15 y 17), téngase en cuenta que allí fueron reconocidos el valor del capital acelerado y las cuotas de capital vencidas, conforme lo solicitado en la demanda.

No obstante lo anterior, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral 2° del referido mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor al que equivale en pesos los UVR reclamados, asciende realmente a la suma de \$833.**712,55**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el registro del embargo sobre el viene objeto de garantía hipotecaria, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY : 5 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608ae54b127e2fa2d94a1df3036a1e2b7e17a5fb3974fe8bad21e4a9567940a**

Documento generado en 04/04/2024 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00156 00

Subsanada la demanda en forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **SLOR ANGELA CUERVOS ARCINIEGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 75'045.565,83 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 133200611857, allegado como base de ejecución.

1.1.- por la suma de **\$538.680,07**, por concepto del capital vencido discriminado así:

CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
1	21 /11/2023	\$45.165,45
2	21/12/2023	\$245.684,33
3	21/01/2024.	\$247.830,29
Total:		\$538.680,07

1.2 por un valor de **\$1.317.460,60** los intereses de plazos causados al capital vencido discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
1	21 /11/2023	\$0
2	21/12/2023	\$659.803,19
3	21/01/2024.	\$657.657,23
Total:		\$1.317.460,60

1.3 - Por los intereses moratorios expuestos en el numeral 1. Y 1.1, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de

presentación de la demanda respecto del primero, y respecto de los segundos desde el día de la exigibilidad de cada prestación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$ 24'170.091,21M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 33015908517, allegado como base de ejecución.

2.1.- por la suma de **\$4.640.408,14**, por concepto a los intereses de plazo causados hasta el 29 de enero de 2024., del pagare objeto a ejecución.

2.2 - Por los intereses moratorios expuestos en el numeral 1 y 1.1, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

4 NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5 Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40776866**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 045 HOY 5 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e7a72400bc114199c93316125ec9e86c8734b3522cd8e26e6d1dc15fbbc249**

Documento generado en 04/04/2024 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00283 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleada del Hospital Universitario Clínica San Rafael. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$120'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 5 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2dd6dbc39b76da11c85da76a328609f860c39aa2f20bf746384e900f12b73**

Documento generado en 04/04/2024 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00283 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ALIXON YURANNY LEGUIZAMON GALICIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$69'545.956,36 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado No. 24195985, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$10'218.977,08 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados al 20 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 21 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal, la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 DE HOY 5 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112eba7a0f5a5946f9450c9d80d15618e5ce20990097eabc7f2452cdc3648b7e**

Documento generado en 04/04/2024 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal Acción de Cumplimiento No. 11001 40 03 059
2024 00287 00**

Demandantes: Rosalba Bautista Molina y Marco Aurelio Alvarado
García

Demandado: Carlos María Valderrama Mancipe y Doris Moreno Ulloa

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, toda vez que las pretensiones perseguidas en este asunto superan los 150 S.M.L.M.V., para este año \$195'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, si bien se persigue el cobro judicial de un saldo insoluto de \$44.000.000 y sus intereses legales, que se aducen por valor de \$10.560.000, no obstante, lo cierto es que al analizar el libelo genitor en su integridad, se evidencia que el presente asunto, se trata de una acción de resolución de contrato, normada en el artículo 1546 del Código Civil, mediante el cual, los demandantes pretenden el cumplimiento del mismo; en esa medida, la cuantía del asunto corresponde al valor del acuerdo convencional, el cual asciende a la suma de \$290.000.000; cifra que supera la cuantía que puede conocer este Despacho, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., téngase en cuenta que los tramites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia, por falta de competencia, por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 DE HOY : 5 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc1d43ed6007c05edd6fbc3e4f47a470633d81312d03bae77c3caa6230282a3**

Documento generado en 04/04/2024 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00324 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$93.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 5 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8fb7f75be73436438a9defc58ea7e0a00fdc6e832640c6548ed8f0c778acf**

Documento generado en 04/04/2024 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00324 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **AP BOYACA S.A.S. y FARUK YANINE WILCHES SUÁREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50.000.000.00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 855620187¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6.864.329,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones..

Se reconoce personería jurídica al Doctor JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 HOY 5 DE ABRIL DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9fdc9f4268073007e221dad8da4a1775c8dca5225518e915b9d9204aa74a7**

Documento generado en 04/04/2024 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>